

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1880.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero de 1875 varios vecinos del pueblo de Turre denunciaron al Juzgado de primera instancia que en el repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 75 se había faltado á las reglas precisas que debieron tenerse presentes para la más equitativa y justa distribucion de dicho impuesto, resultando que personas que por su posicion y familia habrían de llevar doble y triple cuota que otras, llevan la tercera ó cuarta parte de lo que debieran; que alejados como se encontraban los denunciados de la poblacion, no tuvieron noticia de que el repartimiento hubiera estado de manifiesto al público para hacer las reclamaciones; que en la actualidad se sigue á los demandantes el procedimiento de apremio, sin que en él se hayan observado las formalidades debidas; y por último, que creyendo que la falta de justicia con que han sido distribuidas las cuotas de los contribuyentes, así como el defecto en el procedimiento de apremio, constituyen delito, lo hacian presente al Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de los hechos denunciados, y apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que era necesario proceder contra el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Turre, y que por tal motivo correspondia conocer en esta causa en primera y única instancia á la Sala de lo criminal de la Audiencia, se le remitieron las diligencias practicadas, y en su vista el Tribunal superior autorizó al Juzgado para que continuara la ins-

truccion del sumario, dirigiendo el procedimiento contra el expresado Ayuntamiento y Junta de asociados:

Que D. Francisco Caparrós, como Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Turre en el año á que la denuncia se referia, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la expresada Sala de lo criminal, toda vez que á la Administracion corresponde resolver la cuestion previa de la que puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, y porque el castigo de los hechos denunciados está reservado á la Administracion:

Que el Gobernador despachó el oportuno requerimiento de inhibicion, alegando que con arreglo á la ley de 1863 y reglamento de 25 de Setiembre del propio año en casos análogos al presente, debe apurarse la via gubernativa, concediéndose sólo el recurso contencioso-administrativo, una vez agotada aquella; que si bien la ley Municipal vigente determina que además de los recursos establecidos en la misma, cualquiera contribuyente, vecino ó hacendado forastero tiene accion para denunciar ante los Tribunales de justicia á los asociados, siempre que estos en el establecimiento, recaudacion y distribucion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, es lo cierto que á la Administracion corresponde en primer término conocer de estos asuntos, porque al efecto la ley Municipal vigente ha establecido los recursos gubernativos, y la Provincial de 1863 el contencioso-administrativo en los casos en que procede; que la Administracion ha debido entender con preferencia en este negocio para decidir si ha habido ó no violacion de las disposiciones administrativas y reformar el acuerdo de la Junta de asociados si procediese, ó corregir disciplinariamente á aquella en caso de que la falta no constituyese delito; que faltando este requisito, existe cuestion previa que decidir, de la que depende el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 190 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que á la jurisdiccion ordinaria le corresponde conocer de todos los delitos y de todos los delincuentes, con leves excepciones, entre las que no se hallan las que se consignan á favor de la Administracion en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; que tampoco tiene que decidir la Autoridad administrativa ninguna cuestion previa, porque desde que se perpetró el hecho denunciado ya revestía los caracteres de delito, y corresponde conocer de él á la jurisdiccion ordinaria; que implícitamente lo reconoce así el Gobernador de la provincia de

Almería en la doctrina que sustenta al suscitar la competencia; que no aparece que la Junta de asociados de Turre haya hecho constar que estaba autorizada por las Cortes la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento para exigir la contribucion que motivó la relacionada denuncia, siendo tales actos verdaderos delitos definidos en el art. 225 del Código penal; que hay vehementes indicios de que los que formaban dicha Junta se habían fijado en el repartimiento vecinal menos cuota que la que le correspondia, y que no está claro si la Junta citada se formó como ordenaba la ley Municipal; que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que al fijar la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, atribuyó á la expresada jurisdiccion el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, cuando dichas cuestiones pasen á ser contenciosas:

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado por varios vecinos del pueblo de Turre sobre si hubo fraude en el repartimiento de la contribucion de consumos y en el señalamiento de las cuotas que por tal concepto debían satisfacer algunos Concejales y asociados, así como sobre los procedimientos de apremio empleados contra los denunciados, de lo cual se deduce que se trata de un juicio de agravio comparativo en la fijacion de la riqueza imponible, asunto de que debe

conocer la Administracion activa, y en su caso la contenciosa:

2.º Que la falta de observancia de las disposiciones vigentes en los procedimientos de apremio para hacer efectivas las cuotas, así como en lo referente á los procedimientos para la distribucion de las mismas entre los vecinos y hacendados, son á su vez materia administrativa, de la que sólo deben conocer los superiores jerárquicos en la forma y en los términos que previenen las disposiciones del caso:

3.º Que de los mencionados recursos administrativos y del juicio comparativo de la riqueza, si se interponen dentro de los plazos legales, resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluacion y fijacion de la respectiva riqueza en cuyo caso habria lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de esto y una vez acreditado en la via gubernativa, y en la contenciosa, si á ella se recurre el agravio, pueden los vecinos y hacendados con arreglo á la disposicion que queda trascrita de la ley Municipal perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que hayan sido causantes del mismo:

5.º Que por tanto surge en esta contienda de competencia la cuestion previa á que se refiere el párrafo primero art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Cañete la Real, D. Manuel Cuevas, instruyó dos expedientes, uno relativo á haberse satisfecho de los fondos municipales algunas cantidades por obras no realizadas en el cementerio de aquella poblacion, y otro por haberse cobrado á nombre de la Corporacion municipal cantidades que no ingresaron en la caja respectiva, cuyos expedientes se dirigieron contra el Alcalde que habia sido de la expresada villa de Cañete la Real, D. Antonio Dominguez Sanchez:

Que pudiendo constituir los hechos que resultaban en los indicados expedientes delitos definidos en el Código penal, se pasaron al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que debiendo dirigirse el procedimiento contra el Alcalde que fué de Cañete la Real, D. Antonio Dominguez Sanchez, por hechos cometidos en el desempeño de aquel cargo, el expresado Juez remitió los antecedentes á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á quien competia conocer de estas causas:

Que en tal estado D. Antonio Dominguez acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la indicada Sala de lo criminal la oportuna competencia, á lo cual accedió el Gobernador despachando el oportuno requerimiento, y alegando: que está encomendado á los Gobernadores el examen y aprobacion de las cuentas municipales cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y al Tribunal de Cuentas las que excedan de dicha suma: que no es dado á los Tribunales proceder á la formacion de causa sin que una decision previa de la Administracion subsiguiente al examen de las cuentas no las ponga en camino de verificarlo, por lo cual la

Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio procede en este asunto con notoria incompetencia; que no puede suponerse terminada la cuestion previa mientras la Administracion despues del examen y censura de las cuentas no decida que son fundados los cargos y prestan materia para un procedimiento criminal; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y varias decisiones de competencia:

Que suscitado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia, despues de citar á las partes con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y sin que conste que dicha vista se celebrara, dictó auto declarándose competente, y fundándose en que revisiendo caracteres de delitos definidos en el Código penal los hechos que resultan de los expedientes, el conocimiento de ellos corresponde á los Tribunales de justicia; en que las disposiciones que se citan por el Gobernador no tienen aplicacion al presente caso, puesto que para prosecucion de los hechos objeto de estos procedimientos, no hay cuestion previa alguna que resolver, ni necesidad de que por dicha Autoridad, al aprobar las cuentas municipales, se diga si hay ó no méritos para ello, porque revisiendo desde luego carácter criminal los indicados hechos, no puede detenerse la accion de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el precepto reglamentario ántes citado no queda cumplido con sólo citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, puesto que es indispensable hacer constar que el acto se celebró con la asistencia de las partes, ó sin ella, cuando estas no comparezcan:

2.º Que en el presente caso no aparece de los autos la diligencia en que conste que se verificó la vista pública con asistencia ó sin ella del Ministerio fiscal, omision que constituye un vicio en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente relativo á la segregacion de Mafet del término municipal de Agramunt para su incorporacion al de Preinxens, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre último ha remitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la segregacion del pueblo llamado Mafet, que corresponde hoy al término de Agramunt, para incorporarlo al de Preinxens.

Aunque esta alteracion de términos haya sido solicitada por la mayoría de los vecinos de Mafet, no se puede llevar á cabo, en concepto de la Seccion, ya por-

que la instruccion del expediente adolece de graves defectos, ya porque se colige del mismo que no ha entendido en él la Diputacion provincial de Lérida, ya porque, aun cuando esta corporacion hubiera tomado el acuerdo que le compete, no existiria la conformidad de todos los interesados, necesaria para que fuese ejecutivo, y ya porque, aun dado el caso de que se hubieran llenado todos los requisitos establecidos, no se hallan motivos bastantes poderosos, supuesta la disidencia de uno de los Ayuntamientos interesados, para que el Gobierno llevara á las Cortes un proyecto de ley sobre el particular.

Con sólo pasar la vista por los documentos adjuntos se nota: primero, que los certificados que obran á los folios 23 vuelto y 24 vuelto se refieren á las cédulas que se llenaron en la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878, para cumplir el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1877, y no al padron que se debió tener presente por ser el que sirve para los efectos administrativos de los pueblos, segun el art. 22 de la ley municipal y repetidas declaraciones del Gobierno: segundo, que el Ayuntamiento de Agramunt se opone á la desmembracion de su término; de suerte que no es unánime, como se ha supuesto, el parecer de los pueblos interesados: tercero, que no han sido consultados sobre el particular los vecinos de la misma villa de Agramunt, cuya voluntad es indispensable conocer, como se ha sentado en varias resoluciones dictadas de conformidad con lo propuesto por el Consejo: cuarto, que aunque pudiera inferirse del último de los considerandos contenidos en el oficio que la Comision provincial de Lérida dirigió al Gobernador en 22 de Noviembre de 1879, que la Diputacion provincial, á quien con arreglo al art. 7.º de la ley municipal corresponde resolver los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de términos, habia tomado acuerdo sobre el adjunto, no consta que lo hiciera, resultando por el contrario que la referida Comision fué la que con notoria incompetencia accedió á lo solicitado por los vecinos de Mafet, decretando que este pueblo y su término se agregaran al de Preinxens; y quinto, que Mafet se halla equidistante de Agramunt y de Preinxens, y que entre este y aquel median buenos caminos, á tenor de lo que manifestaron los mismos recurrentes en su exposicion de 1.º de Noviembre de 1877, y que la principal razon en que fundan su solicitud consiste en que tienen una propiedad en el último pueblo, mientras que el Ayuntamiento de Agramunt afirma que de esta villa á su agregado hay ménos de dos kilómetros de carretera, y del mismo á Preinxens cerca de tres kilómetros de mal camino, y que la segregacion disminuiria notablemente sus ingresos, sin rebajar los gastos, que se harian insoportables.

La Seccion, pues, prescindiendo de esta última observacion, que sólo tiene por objeto aclarar más el asunto, entiende que procede declarar que el adjunto expediente es nulo, y que no puede producir efecto alguno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el presente dictámen, se ha servido resolver en esta fecha de conformidad con el mismo.

Lo que de la propia Real orden, y con remision del expediente original, comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de Marina con motivo de las edificaciones que se realizaban en terrenos pertenecientes al Astillero del Cabecillo en esa capital, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden de 11 de Julio último, ha examinado el ad-

junto expediente, que le ha sido remitido para que en pleno consulte acerca de la venta de 3.537 varas cuadradas de terreno (3.000 metros próximamente) en el sitio del Cabecillo, orillas del mar, hecha por el Ayuntamiento de Huelva á favor de D. Gustavo Bandt, á cuya enajenacion se opone la Autoridad de Marina:

El Ayuntamiento, á instancia del interesado, le vendió el terreno para construir un almacén en el concepto de que aquel era de la propiedad exclusiva del Municipio, constituyendo un sobrante de la vía pública destinado al ensanche de la poblacion:

La oposicion del Ministerio de Marina se funda en que la parte de playa de que se trata corresponde al Estado, y es necesario al varadero y astillero de Cabecilla y á los muelles para los buques de cabotaje, por lo cual no podia ser considerada sobrante de la vía pública, ni destinarse al ensanche de la poblacion, la que fácilmente podria extenderse á uno y otro lado de la ria sin extinguir industrias tan importantes como las marítimas; y por fin, en que la ley no autoriza á los Ayuntamientos para vender terrenos dentro de la zona marítima.

Con la diligencia de *Vista de Ojos, y Reconocimiento y Paño de pintura* proveida por la antigua Real Chancilleria de Granada, que el Ayuntamiento exhibe para justificar que el terreno en cuestion es de su propiedad, no se comprueba suficientemente esta, ya porque parece que tal diligencia iba encaminada á señalar los términos de la villa de San Juan del Puerto y Huelva con divisiones y separaciones de sus *sitios, dehesas y cotos*, segun se expresa al principio de la misma, ya porque no constituye tal diligencia la decision judicial de la Real Chancilleria.

Mas prescindiendo el Consejo de la cuestion de propiedad, observa que, aun en el caso de que fuera esta del Ayuntamiento, no podia el mismo llevar á cabo la venta.

En efecto, el terreno habia de ser de Propios, de comun aprovechamiento ó sobrante de la via pública: en el primer caso la enajenacion corresponderia al Gobierno: en el segundo no es posible la venta, porque desde el momento en que se pretendiera perderian los bienes el carácter de comunes por no ser ya necesarios al Municipio; y en el tercero es condicion precisa que preceda el expediente de alineacion ó arreglo de las calles, plazas ó caminos que dé por resultado el señalamiento de sobrantes, y se requiere despues la aprobacion del Gobierno á causa de un trozo de terreno que mide la superficie de 3.000 metros no es de los concedidos al dominio particular, ó de aquellos que por ministerio de la ley adquieren los dueños de las propiedades colindantes, sino que por constituir, no ya un solar, sino varios á propósito para edificar, caen dentro de la regla 3.ª del art. 85 de la ley municipal, y han de ser vendidos en pública licitacion:

De suerte que, ya partiendo del principio de que el Ayuntamiento fuese el propietario del terreno, ya del opuesto que sostiene la Autoridad de Marina, siempre se llega á la conclusion de que no se pudo llevar á efecto la venta de una parte de playa que, segun manifiesta aquella, es necesaria al desarrollo de las industrias de mar y al comercio de cabotaje.

No cree necesario el Consejo robustecer con más razonamiento la opinion que sustenta; y entiende que se debe dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Huelva á que se refiere esa consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Número de habitantes 252,614.

Número de hectáreas 1.071.000.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NÚMERO		TOTAL general de defunciones.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	DEFUNCIONES.												COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Dias.	Meses.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	DE MUERTE VIOLENTA	LEGÍTIMOS.	NATURALES.	Aumento de censo....	Disminion de censo....							
40	27 á 3	Setiembre	130	De más de 60 á 100	Otras enfermedades infecciosas.	24	Otras enfermedades infecciosas.	24	Por homicidio....	»	TOTAL.....	26	Total general de nacimientos.	126	Disminion de censo....	4		
41	4 á 10	»	118	De más de 40 á 60	Intermitentes palúdicas.....	»	Intermitentes palúdicas.....	»	Por suicidio.....	»	Hembras.....	11	»	122	»	»		
42	11 á 17	»	104	De más de 20 á 40	Fiebre puerperal.....	»	Fiebre puerperal.....	»	Por accidentes...	»	Varones.....	15	»	112	»	»		
43	18 á 21	»	136	De más de 10 á 20	Disenteria.....	11	Disenteria.....	11	»	»	TOTAL.....	100	»	119	»	»		
44	25 á 31	»	112	De más de 5 á 10.	Cólera.....	»	Cólera.....	»	»	»	Hembras.....	46	»	116	»	»		
	Total general.....		600	De más de 1 á 5..	Tifus exantemático.....	4	Tifus exantemático.....	4	»	»	Varones.....	54	»	595	»	»		
				De 0 á 1.....	Tifus abdominal.....	3	Tifus abdominal.....	3	»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
					Coqueluche.....	2	Coqueluche.....	2	»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
					Difteria y crup...	7	Difteria y crup...	7	»	»	Varones.....	54	»		»	»		
					Escarlatina.....	3	Escarlatina.....	3	»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
					Sarampion.....	3	Sarampion.....	3	»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
					Viruela.....	4	Viruela.....	4	»	»	Varones.....	54	»		»	»		
					Demás de 60 á 100	15	Demás de 60 á 100	15	»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
					De más de 40 á 60	12	De más de 40 á 60	12	»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
					De más de 20 á 40	21	De más de 20 á 40	21	»	»	Varones.....	54	»		»	»		
					De más de 10 á 20	19	De más de 10 á 20	19	»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
					De más de 5 á 10.	11	De más de 5 á 10.	11	»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
					De más de 1 á 5..	19	De más de 1 á 5..	19	»	»	Varones.....	54	»		»	»		
					De 0 á 1.....	22	De 0 á 1.....	22	»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
						28		28	»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
						27		27	»	»	Varones.....	54	»		»	»		
						11		11	»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
						11		11	»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
						121		121	»	»	Varones.....	54	»		»	»		
						600		600	»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»	»		
									»	»	Hembras.....	46	»		»	»		
									»	»	Varones.....	54	»		»	»		
									»	»	TOTAL.....	100	»		»			

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DE FUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Numero.	Meses.	Legítimos.	Naturales.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
25 á 31 Octubre	8	1	5	1	»	2
Total general.....	8	1	5	1	»	2
DE FUNCIONES.						
MURTE VIOLENTA						
Por homicidio....						
Por suicidio.....						
Por accidentes....						
Otras enfermedades..						
CÓLERA INFANTIL						
Catarro intestinal (diarrea).....						
Reumatismo articular agudo..						
Apoplegia.....						
enfermedad de los órganos respiratorios						
Tisis.....						
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						
Otras enfermedades infecciosas.						
Intermitentes palúdicas.....						
Fiebre puerperal.						
Disenteria.....						
CÓLERA						
Tifus exantemático.....						
Tifus abdominal..						
Coqueluche.....						
Difteria y Crup..						
Escarlatina.....						
Sarampion.....						
Viruela.....						
EDAD DE LOS FALLECIDOS.						
De 60 á 100.....						
De 40 á 60.....						
De 20 á 40.....						
De 10 á 20.....						
De 5 á 10.....						
De más de 1 á 5..						
De 0 á 1.....						
TOTAL general de defunciones.						
8						

Zamora 2 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, P. A., DOMINGO AVUSO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente publicada en la *Gaceta* del día 10 del actual:

Excmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general como consecuencia de la instancia presentada por D. Alejandro Noriega, Administrador que fué de la Aduana de Málaga, con motivo de la consulta que dirigió el Fiscal de la Audiencia de Granada al del Tribunal Supremo, y manera cómo ésta fué resuelta, sobre si tienen ó no el carácter de Autoridad los Administradores principales de Aduanas cuando se trata de la sustanciacion de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos;

Y considerando que no puede negarse á dichos Administradores el carácter de Autoridad necesario para ser juzgados por las Audiencias en los casos de que se trata:

Considerando que en el caso 3.º del art. 236 de la ley orgánica del Poder judicial encomienda á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en única instancia y en juicio oral y público de la causas contra los funcionarios que ejerzan Autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos en que no estén atribuidos por dicha ley ó por otra al Tribunal Supremo:

Considerando que el art. 277 del Código penal define esta Autoridad, diciendo que la tiene el que por si solo ó como individuo de alguna corporacion ó Tribunal ejerce jurisdiccion propia:

Considerando que esta jurisdiccion no es posible negarla á los Administradores principales de Aduanas despues de examinar las facultades que les conceden los artículos 22, 23 y 24 de las Ordenanzas y el decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que aun cuando queda la cuestion de cómo puede obtenerse de los Tribunales el reconocimiento de aquel carácter, estos hasta ahora no lo han desconocido, y sólo en la consulta evacuada por el Fiscal del Tribunal Supremo se consigna una opinion opuesta, que puede muy bien todavia ser desechada por la Audiencia correspondiente, y que de todos modos no podría sostenerse por el Ministerio fiscal desde el momento que la Audiencia resolviera en contrario:

Considerando, sin embargo, que el asunto es de suma importancia, y la Administracion no debe esperar pasivamente aquella decision sin antes declarar que las facultades que en las Ordenanzas de Aduanas se conceden á los Administradores de las mismas son tales que los constituyen en verdadera Autoridad:

Y considerando, por último, que se trata de una cuestion de interpretacion de las Ordenanzas, y ninguna otra mejor puede dárseles que la auténtica, no siendo de esperar que aun sin esta declaracion la Audiencia opinase en sentido contrario; ni aunque lo hiciera, su fallo formaria por si solo jurisprudencia, ni podría privar á la Administracion del derecho de declarar con aquel carácter á los funcionarios de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de Autoridad cuando se trate de la sustanciacion de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, y que esta declaracion se ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que sean procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.»

Cuya Real orden se inserta en los BOLETINES OFICIALES de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente, para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este distrito y efectos correspondientes.

Valladolid 30 de Octubre de 1880.—Baltasar Barona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Rapado Gonzalez, natural y residente en Montamarta, en causa seguida al mismo por sustraccion de leñas, se vende en pública subasta la cuarta parte de una casa radicante en el casco de dicho pueblo y su calle de la Pedrera, que toda ella linda al Naciente con cortina de Millan Martin, Mediodia con casa de Antonio Rivas, Poniente con dicha calle y Norte con casa de Vicente Gonzalez, tasada la cuarta parte en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el dia nueve del próximo Noviembre á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Zamora catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

ARRIENDO DE PASTOS DE INVIERNO Y PRIMAVERA.

Se hace de los de la dehesa Encinal y Monte de las Pajas, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, término de Villalpando, con suficiente abrigo para el ganado y comodidad para las pariciones, gran abundancia de yerbas y de suave roído.

Las personas que se interesen, acudan á tratar con el Administrador de dicho Sr. Conde, quien les pondrá de manifiesto las condiciones y tipo de arriendo.

Villalpando 1.º de Noviembre de 1880.—Manuel Perez.

PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los de la dehesa de Peñalva, jurisdiccion de Toro, capaces de cuatrocientas á quinientas cabezas de ganado lanar.

Las personas á quien interese dicho arriendo, pueden tratar con su dueño D. Pedro Santana, vecino de Alaejos, ó en esta ciudad, con D. Alfonso Mela, calle de San Andrés, 56.